



Trujillo, 14 de Julio de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR-GRTPE**

**VISTO:**

El Oficio N° 000324-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 10 de julio del 2023, emitido por la Subgerencia de Prevención y Solución de Conflictos suscrito por Katherine Liz Alfaro Gutiérrez; mediante el cual remite el escrito con registro N° OTD00020230150623 y demás actuados correspondiente al Expediente Administrativo Virtual, sobre el recurso de apelación, interpuesto por Empresa Jardines De Trujillo S.A, , contra la Razón N° 004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 04 de julio del 2023. Se elevan los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente, y;

**CONSIDERANDO:**

La huelga es un derecho reconocido por el numeral 3) del Art. 28° de la Constitución Política del Perú, cuyo ejercicio está regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, D.S. N°010-2003-TR y su Reglamento, el D.S. N° 011-92-TR; por lo tanto, su declaratoria exige cumplir con los requisitos previstos en los Art. 73° del D.S N° 010-2003-TR y Art. 65° del D.S. N° 011-92-TR; del Reglamento, preceptos normativos que tienen que cumplirse con la finalidad que debe regirse la medida de fuerza, que siendo la huelga un derecho constitucional, esta medida de fuerza debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas antes acotadas, siendo estas de observancia obligatoria por los trabajadores sindicalizados que promueven el derecho de huelga.

El Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante D.S. N° 010-2003-TR, respecto a la huelga en su artículo 72, nos da la siguiente definición: ***“Huelga es la suspensión colectiva del trabajo acordada mayoritariamente y realizada en forma voluntaria y pacífica por los trabajadores, con abandono del centro de trabajo”.***

Los Principios de la OIT sobre el derecho a la huelga, establece que: “Siendo el ejercicio de la huelga uno de los medios fundamentales para hacer efectivo el derecho de las organizaciones de trabajadores «de organizar [...] sus actividades » (artículo 3 del Convenio núm. 87), desde que formuló sus primeros principios en la materia el Comité ha optado por el reconocimiento del ejercicio de la huelga con carácter general, admitiendo solamente como posibles excepciones las que pudieran imponerse a cierto tipo de funcionarios públicos y a los trabajadores de los servicios esenciales en el sentido estricto del término. Evidentemente, el Comité admite también la prohibición de la huelga en situaciones de crisis nacional aguda (OIT, 1996, párrafo 527)”<sup>1</sup>

***En el Artículo 209 de La Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.***

**I.- ANTECEDENTES**

Que, mediante escrito con Registro N° OTD00020230123063, de fecha 01.06.2023, el “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO-SINTRAPETT”, comunica a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la Declaratoria de Huelga, que se llevará a cabo desde las 00:00 horas del día 17 de junio del 2023 hasta el 03 de julio de 2023; por: i) defender los derechos e intereses

<sup>1</sup> Página Web: [https://www.fim-musicians.org/wp-content/uploads/right\\_to\\_strike\\_es.pdf](https://www.fim-musicians.org/wp-content/uploads/right_to_strike_es.pdf)





socioeconómicos de los trabajadores sindicalizados que se encuentran comprendidos en el Pliego de Reclamos 2022-2023 cuyas peticiones no han sido acogidas por la empresa, pese reuniones de trato directo y de conciliación realizadas con nuestra empleadora JARDINES DE TRUJILLO SAC (Parque Eterno), a quien ya se remitió la comunicación vía notarial.

Que, en virtud a lo mencionado en el párrafo precedente, el despacho sub gerencial generó el expediente virtual N° 090-2023-SGPSC-PH; asimismo, en el estricto cumplimiento de la normativa vigente, se emitió la RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000086-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, de fecha 05 de junio del 2023, a través del cual se DECLARA PROCEDENTE la comunicación de Huelga programada para el día sábado 17 de junio de 2023 hasta el 03 de julio de 2023, presentado por el sindicato en mención; acto administrativo que fuera notificado válidamente a la organización sindical denominada "SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO-SINTRAPETT" y la empresa JARDINES DE TRUJILLO S.A.C., en la misma fecha, es decir el 05 de junio del 2023.

Que, mediante escrito con registro N° OTD00020230137669, de fecha 16 de junio del 2023, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO- SINTRAPETT, mediante el cual comunican "Postergación de Inicio de Huelga".

Que, mediante escrito con registro N° OTD00020230138257, de fecha 19 de junio de 2023, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO- SINTRAPETT, indican lo siguiente: "Subsano comunicación de postergación de Inicio de Huelga"

Que, con fecha 20 de junio de 2023 se notificó al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO-SINTRAPETT y la empresa JARDINES DE TRUJILLO SAC, la RAZON N° 000003-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC mediante la cual se resuelve TÉNGASE presente la comunicación de SUSPENSIÓN DE HUELGA de fecha 17 de junio de 2023 al 03 de julio de 2023 presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO-SINTRAPETT, la cual fue declarada Procedente mediante RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 000086-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC.

Con fecha 20 de junio de 2023 la superintendencia de fiscalización laboral -SUNAFIL, notifica el AVISO DE RESULTADO DE DENUNCIA LABORAL con Hoja(s) de Ruta(s) N° : 0000112368-2023, en el cual remite el ACTA DE VERIFICACIÓN DE PARALIZACIÓN DE LABORES O HUELGA, en donde se generó la ORDEN DE INSPECCIÓN N° 0002244-2023-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 17 de junio de 2023.

Que, con escrito con registro N° OTD00020230141822 de fecha 23 de junio de 2023, presentado por la Empresa JARDINES DE TRUJILLO S.A "TÉNGASE PRESENTE", debido a que, señalan que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO-SINTRAPETT materializó la Huelga el día 17 de junio de 2023. El cual fue resuelto NO HA LUGAR mediante RAZON N° 000004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 04 de julio del 2023.

Que, con escrito con registro N° OTD00020230142301 de fecha 26 de junio de 2023, presentado por el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO-SINTRAPETT, con asunto: "CORRECCIÓN DE RESOLUCIÓN", donde señala que su comunicación efectuada a la Autoridad de trabajo es respecto a una postergación de inicio y no de una suspensión de huelga, como se ha señalado en la Razón 03-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC. El cual fue resuelto NO HA LUGAR mediante RAZON N° 000005-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 04 de julio del 2023.

Que, con escrito con registro N° OTD00020230150623 de fecha 07 de julio del 2023, mediante la EMPRESA JARDINES DE TRUJILLO S.A, presenta Recurso de Apelación contra la Razón N° 004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC.



Del análisis de los requisitos establecidos en el Texto Único de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, su Reglamento D.S. N° 011-92-TR y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, **se advierte que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO-SINTRAPETT, si ha cumplido con todos los requisitos antes advertidos y requeridos por la normatividad vigente señalada.**

## **II.- DE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL RECURSO DE APELACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo N° 74 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N°010-2003-TR, donde Las partes podrán apelar la resolución **dentro del tercer día de notificada a la parte.** En ese sentido, por lo expuesto, corresponde a este Despacho ejercer la competencia y emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

## **III.- DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EMPRESA JARDINES DE TRUJILLO S.A**

Que, mediante escrito con registro N° OTD00020230150623, de fecha 07 de julio del 2023, la EMPRESA JARDINES DE TRUJILLO S.A interpone Recurso de Apelación en contra la Razón N° 004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC., de fecha 04 de julio del 2023, exponiendo sus argumentos de hecho y derecho que estima pertinente:

- ✓ *Para expedir la Razón Nro. 004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, se ha usado únicamente un acta de SUNAFIL y ésta ha sido interpretada de modo incorrecto*
- ✓ *Como primer argumento, debemos señalar que la lectura que hace vuestro Despacho respecto del Acta de Verificación de Paralización de Labores o Huelga, del 17 de junio de 2023 es una lectura incompleta e incorrecta.*
- ✓ *En efecto, como se puede apreciar de la propia acta, el inspector se apersona a Jirón Pizarro Nro. 179, Centro Histórico de Trujillo, Trujillo, La Libertad, siendo que éstas son nuestras oficinas administrativas y en donde no labora ningún afiliado al SINTRAPETT.*
- ✓ *Como es de vuestro conocimiento, y a pesar de ello no ha sido apreciado ni analizado, los operarios sindicalizados prestan total y absolutamente sus servicios en el Camposanto, ubicado en la carretera a Huanchaco KM 3.5., Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad, y no en Jirón Pizarro Nro. 179, Centro Histórico de Trujillo, Trujillo, La Libertad.*
- ✓ *Entonces, cuando nuestro representante se refiere a que “las actividades se vienen desarrollando de manera normal y no hay ninguna protesta o manifestación dentro o en el frontis del establecimiento visitado” o a que “hoy las actividades se vienen desarrollando de manera normal. Que, el SINTRAPETT ha comunicado que POSTERGA la huelga, mas no precisa fecha. (...) Que, hoy sólo tienen la inasistencia injustificada de un trabajador sindicalizado pero de puestos esenciales” se refiere precisamente a las labores en el establecimiento visitado.*
- ✓ *Vuestro Despacho incurre en el error de considerar que las actividades se venían desarrollando de manera normal, cuando dicha referencia es específica y directa respecto del establecimiento visitado, que son nuestras oficinas, pero no son el centro de trabajo de los afiliados al SINTRAPETT.*
- ✓ *Con sólo esta alegación queda perfectamente demostrado que el acta de SUNAFIL no ha sido interpretada correctamente, y se ha usado dicha premisa errónea para pronunciarse sobre un hecho que no se ajusta a la realidad, ya que la huelga sí se materializó*



#### **IV. ANÁLISIS DEL CASO**

De los actuados virtuales se hace referencia a que, el derecho de huelga se ejerce conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3 se indica que el Estado *“regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social”* y *“señala sus excepciones y limitaciones”*. sin embargo, como todos los derechos, este debe ejercerse en armonía con el interés social y con los demás derechos constitucionales. así como en Título IV del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR y su respectivo Reglamento.

En ese sentido, el derecho de huelga no resulta ser un derecho absoluto, si no que puede ser materia de excepciones y limitaciones señaladas por la legislación vigente, y que puedan estar referidas tanto a forma o modalidad en que se ejerce.

Cabe señalar que cuando una organización sindical comunica una acción, llámese paralización, suspensión, cesación, etc., que cumpla con las características de: i) la cesación de labores, ii) el abandono del centro de trabajo, iii) en forma voluntaria y pacífica, se están refiriendo a la huelga prevista en el ordenamiento jurídico, y que; por tanto, debe ser tratada como tal.

Que, con respecto a los argumentos esgrimidos por el sindicato se tiene bien a indicar que el artículo 65° del reglamento del TUO de la LRCT, desarrolla el contenido del artículo 73 del TUO de la LRCT, estableciendo los requisitos formales que debe contener la comunicación de declaración de huelga, que se presenta tanto al empleador como a la autoridad de trabajo; señalando lo siguiente:

- a)** Debe ser remitida por lo menos con cinco (05) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, adjuntando copia del acta de votación.
- b)** Adjuntar copia del acta de la asamblea refrendada por Notario público, ó a falta de éste por Juez de Paz de la localidad.
- c)** Adjuntar la nómina de los trabajadores que deber seguir laborando, tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;
- d)** Especificar el ámbito de la huelga, el motivo, su duración y el día y hora fijados para su iniciación.
- e)** Declaración jurada de la junta directiva del sindicato que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b) del artículo 73 de la Ley.

Que, habiendo realizado la revisión de los fundamentos de hecho y de derecho establecidos por el recurrente en su escrito de apelación. En cuanto a los considerandos hechos por Gerente de Administración y Finanzas Cesar Méndez Aranda de la Empresa Jardines de Trujillo S.A. (Parque Eterno) considera los siguientes aspectos: **a)** Que, para expedir la Razón Nro. 004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, se ha usado únicamente un acta de SUNAFIL y ésta ha sido interpretada de modo incorrecto **b)** Para expedir la Razón Nro. 004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC, no ha aplicado el artículo 72 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo **c)** La Razón Nro. 004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC pretende indirectamente que la Razón Nro. 003-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC tenga efectos retroactivos **d)** Ningún trabajador sindicalizado prestó servicios el día 17 de junio, salvo los que estaban calificados como parte de los servicios esenciales (con excepción de una trabajadora que contaba con un descanso médico)

Que, con respecto a los argumentos esgrimidos por **EMPRESA JARDINES DE TRUJILLO S.A** se tiene bien a indicar que el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO –



SINTRAPETT, presentó ante Mesa de partes virtual del Gobierno Regional La Libertad, el escrito con Registro N° OTD00020230137669, con fecha **16 de junio del 2023**, y no con fecha 17 de junio del 2023, se adjunta captura de pantalla.



**GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**

Documento N° OTD00020230137669

**SOLICITANTE:**  
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PARQUE ETERNO DE TRUJILLO

**DOCUMENTO:**  
SOLICITUD S/N

**ASUNTO:**  
COMUNICAMOS POSTERGACIÓN DE HUELGA (CORREO: willacorta@lozab.com - CELULAR: 999106052 - PRESENTACIÓN OTD: 16/06/2023 02:05:54 p.m.)

**FECHA INGRESO:**  
19/06/2023 09:12:51 a.m.

**FOLIOS:**  
4

**ANEXOS:**

Hoja de Ruta

FECHA	OPERACION	DEPENDENCIA ORIGEN	USUARIO ORIGEN	DEPENDENCIA DESTINO	USUARIO DESTINO
2023-06-19 09:12:17	REGISTRO	GRTEPE - GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	CABRERA DE LA CRUZ BRAULLO SANTIAGO		
2023-06-19 09:12:18	DERIVADO	GRTEPE - GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	CABRERA DE LA CRUZ BRAULLO SANTIAGO	GRTEPE - SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	ALFARO GUTIERREZ, KATHERINE LIZ
2023-06-20 16:28:00	RECEPCIONADO	GRTEPE - SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	ALFARO GUTIERREZ, KATHERINE LIZ		
2023-06-20 16:51:00	ARCHIVADO	GRTEPE - SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	ALFARO GUTIERREZ, KATHERINE LIZ		
2023-06-20 16:51:00	ATENDIDO	GRTEPE - SUB GERENCIA DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	ALFARO GUTIERREZ, KATHERINE LIZ		

[VOLVER](#)

Teniendo en cuenta la definición de Representante Legal: "Persona que actúa en nombre de la empresa para realizar diversos trámites. Es decir, puede asumir compromisos y tomar decisiones que serán atribuidas a la organización como persona jurídica."

Que, la SUNAFIL (Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral), remite el ACTA DE VERIFICACIÓN DE PARALIZACIÓN DE LABORES O HUELGA, en donde se generó la ORDEN DE INSPECCIÓN N° 0002244-2023-SUNAFIL/IRE-LIB, de fecha 17 de junio de 2023, contiene las manifestaciones de las partes:

**EMPLEADOR:** EL Sr. **CESAR MENDEZ ARANDA**, señalo:

Que, **hoy las actividades se vienen desarrollando de manera normal:** Que, el SINTRAPETT ha comunicado que POSTERGA la huelga, más no precisa fecha. Que, autoriza a que el personal del establecimiento presente documento emitido por el SINTRAPETT, al cual se le realizó capturas fotográficas. Que hoy solo tienen la inasistencia injustificada de un trabajador sindicalizado pero de puestos esenciales

**ORGANIZACIÓN SINDICAL/TRABAJADORES:** SECRETARIO GENERAL DEL SINTRAPETT, : EL Sr. **CESAR MENDEZ ARANDA**, señalo:

Que, la huelga ha sido postergada y actualmente aún no tiene fecha de ejecución. Que, la **postergación ha sido comunicada al empleador el día de ayer 16 de Junio del 2023** a través de documento físico presentado como por correo electrónico. Que, actualmente reclaman el cumplimiento de pliego de reclamos del período 2021-2023. Que actualmente son 40 trabajadores sindicalizados.

**La huelga no es acto subsanable sin embargo el escrito que presentado el sindicato sobre postergación TOMARSE COMO TENGASE PRESENTE**

Por tanto, de lo expuesto, en el ACTA emitida por la Intendencia Regional de La Libertad de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral-SUNAFIL, se verifica que no se materializó la Huelga el día 17 de junio de 2023 por parte del Sindicato, así como se aprecia la manifestación expresa del Señor CESAR MENDEZ ARANDA, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA JARDINES DE TRUJILLO S.A., donde indica que las "ACTIVIDADES SE DESARROLLAN DE MANERA NORMAL". y culminando la referida diligencia a horas 13:08 horas, se aprecia la conformidad de las partes.





Por lo tanto, se evidencia que no existe argumentos que desvirtúen los fundamentos y la decisión contenida en la RAZON N° 000004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 04 de julio del 2023, emitida por la Sub Gerencia de Prevención y Solución de Conflictos, que resolvió declarar NO HA LUGAR el escrito con registro N° OTD00020230141822 de fecha 23.06.2023 presentado por la Empresa JARDINES DE TRUJILLO S.A.

Por todas las consideraciones antes expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesta por Empresa JARDINES DE TRUJILLO S.A. contra la RAZON N° 000004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 04 de julio del 2023, que resolvió declarar NO HA LUGAR el escrito con registro N° OTD00020230141822 de fecha 23.06.2023 presentado por la Empresa JARDINES DE TRUJILLO S.A.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMASE** la la RAZON N° 000004-2023-GRLL-GGR-GRTPE-SGPSC de fecha 04 de julio del 2023, en todos sus extremos

**ARTÍCULO TERCERO. - TÉNGASE POR AGOTADA** la vía administrativa con la emisión de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE** la presente resolución a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
FREYNI AMIGAIL URIOL RIVERA  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

